



GACETA DE MADRID

AÑO CCXXVI—NÚM. 23

DOMINGO 23 ENERO 1887

TOMO I—PÁG. 227

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La prisión que ha de construirse en Barcelona con arreglo á la ley de 31 de Julio de 1836, tendrá el carácter de cárcel y de penitenciaría para toda clase de penas correccionales. Como establecimiento penal para condenas de prisión y presidio correccional, su capacidad será suficiente para contener, según el sistema en ella adoptado, por lo menos 350 reclusos.

Art. 2.º Además de la cárcel actual con sus terrenos anejos, cede el Estado á la Junta creada por virtud del Real decreto de 28 de Abril de 1881, el edificio que fué Casa galera en la expresada ciudad de Barcelona, segregándola á este propósito de la relación inserta en el art. 2.º de la ley de 23 de Julio de 1878, á fin de que la mentada Junta proceda en su día á la venta en pública subasta de aquella finca; y aplique sus productos á la construcción de la penitenciaría de que se trata.

Art. 3.º El coste total del establecimiento dedicado á cárcel y penitenciaría que ha de construirse, se calcula en la cantidad de 2.937.000 pesetas, importe del presupuesto actualmente aprobado, á la que se agregará el valor de los terrenos que deban adquirirse para su emplazamiento. Contribuirán al pago de ella por mitad el Ayuntamiento y la Diputación provincial de Barcelona, salvo el valor de los edificios que cede el Estado, que se estimará por el producto que de su venta se obtenga.

Art. 4.º En el proyecto y planos aprobados se introducirán, dentro del coste calculado, las modificaciones necesarias para ajustar la futura prisión á los nuevos fines que en ella se han de cumplir. Interin se aprueban estas modificaciones por el Ministerio de la Gobernación, podrá la Junta proceder á la adquisición de terrenos y á efectuar aquellas obras á las cuales en nada afecten los cambios que hayan de introducirse.

Art. 5.º Se prorroga hasta ocho años el plazo señalado á la Diputación y al Ayuntamiento para la consignación en sus respectivos presupuestos de las cantidades que, conforme al artículo anterior, les correspondan, cuyo importe irán entregando su-

cesivamente á la Junta especial encargada de la construcción del edificio penitenciario, á fin de que pueda darle la inversión debida.

Art. 6.º El edificio que hoy ocupa la cárcel de Barcelona continuará destinado á este servicio hasta que se halle terminada, recibida é inaugurada la nueva cárcel penitenciaría. Cuando esto suceda, se hará también entrega para su venta de la Casa galera, á no ser que la Junta de obras estime necesario proceder antes á su enajenación. En tal caso podrá autorizarla el Ministerio de la Gobernación, siempre que se acredite la inversión previa por lo menos de 600.000 pesetas en compra de terrenos y obras del nuevo edificio.

Los terrenos y las obras quedarán entonces subrogados en el lugar de la expresada Casa galera como garantía para el Estado del producto de su venta. De todas suertes, antes de la enajenación de los edificios á que se refiere este artículo, podrá la Junta negociar, con garantía de los mismos, los fondos que necesite para la construcción del nuevo edificio; pero entendiéndose que los derechos que se constituyan llevarán implícitamente la condición de que ha de terminarse la cárcel penitenciaría dentro del plazo señalado en el art. 5.º Si así no sucediera, el Estado recobraría el pleno dominio del edificio ó edificios no enajenados, libres de todo gravamen.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo prescrito en la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Gobernación,
Fernando de León y Castillo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Si la transcendental importancia de la instrucción popular no fuera tan notoria, bastaría á demostrarla el asombroso y creciente impulso que este ramo de enseñanza va recibiendo de las naciones cultas.

Con el propósito de imitar el desenvolvimiento que en otros países adquiere la educación de las clases populares y la confianza de que en breve plazo llegue á ser émula suya nuestra querida patria, V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, se dignó expedir el Real decreto de 5 de Noviembre último, en cuya virtud se reorganiza convenientemente la Escuela de Artes y Oficios que existe en Madrid, se crean siete nuevas de distrito y se ofrecen auxilios, en la proporción que consienta el presupuesto general del Estado, para las demás de este género sostenidas por Diputaciones y Ayuntamientos.

Por desgracia, la penuria del Tesoro público no permite actualmente que en las provincias de Ultramar se dediquen al fomento de tan útiles Escuelas los recursos que fuera de desear y reclaman otras atenciones de antemano contraídas y perentorias; pero estas circunstancias, que siempre deben aconsejar una prudencia previsora, no podrían en la ocasión presente disculpar una absoluta inacción ni un tímido aplazamiento para mejores tiempos de medidas que, de seguro, han de contribuir muy eficaz y directamente al bienestar y engrandecimiento de aquellas provincias, las cuales, sin supremos esfuerzos, merced á los envidiables dones con que las enriqueció la Naturaleza, no han de quedar rezagadas en la febril carrera que, al empuje de la época de universal agitación científica que atravesamos, han emprendido los pueblos todos por el camino del verdadero progreso.

Los gastos que se hagan para lograr tan importante conquista han de redundar en provecho común, y al soportarlos desaparecerá la amargura del sacrificio con la certeza de que tienen que ser espléndidamente reproductivos.

La Diputación provincial de la Habana sostiene con afán plausible una Escuela de Artes y Oficios, y otra acaba de instalarse en la capital de Puerto Rico por iniciativa de su celoso Municipio. En Filipinas ninguna existe, y en verdad que en estas islas es más urgente é indispensable el establecimiento de tales enseñanzas, ya como medio oportuno y eficaz de propagar como conviene el idioma castellano, y de atraer en beneficio propio á la juventud, que acaso por vanidad ó por erróneo cálculo más que por vocación se entrega en perjuicio de todos á costosos estudios literarios; ya por contar el indígena con superior instinto y admirable aptitud para aquellas enseñanzas; ya porque la difusión de las mismas, dadas estas privilegiadas condiciones, ha de influir con mayor fuerza en el desarrollo de los intereses morales y materiales de aquel vasto y rico Archipiélago, librándole del monopolio extraño á que se ve sujeto, y abarca desde la más sencilla industria hasta la más altas aplicaciones del arte en todas las necesidades de la vida.

Sin perjuicio, pues, de procurar el conveniente desenvolvimiento de la instrucción popular en la isla de Cuba y en la de Puerto Rico, tan pronto como se reciban los datos referentes al alcance de las Escuelas con que cuentan para poder apreciar y satisfacer, por tanto, sus verdaderas necesidades, el Ministro que suscribe se considera en el deber de no retardar un instante el establecimiento en las islas Filipinas de estos Centros de enseñanza, deber que resulta más imprescindible por las facilidades que se presentan de cumplirlo.

La Junta de damas organizada en Manila con motivo de la epidemia cólerica, que durante los años de 1881 y 1882 tantas víctimas hizo, concibió la feliz idea de crear un Asilo para los huérfanos de los españoles; sin embargo, la filantropía ardiente de aquella Asociación benéfica excedía con mucho á los recursos con que contaba, y tal vez hubiera tenido ésta que abandonar su humanitario pensamiento, si la orden de Padres Agustinos Calzados, correspondiendo á su brillante historia, y dando un ejemplo de cómo se unen para realizar el bien la religión y la ciencia, la caridad y el patriotismo, no se hubiera prestado á secundar, ó más bien, á imprimir venturoso complemento á los elevados fines de la Junta de damas; porque la orden de San Agustín, al hacerse cargo del proyectado Asilo, no limitó sus bienhechores propósitos al material socorro del albergue, del vestido y del sustento, si no que feliz y oportunamente los extendió al moral y más valioso auxilio de una sólida y provechosa instrucción que ha de convertir á los huérfanos en ciudadanos útiles á sí mismos y á su patria.

Con tal motivo, el Muy Reverendo Padre provincial de la orden presentó al Gobierno general de Filipinas una luminosa Memoria, que comprende tres puntos capitales: la creación en Manila del Asilo de huérfanos, con Escuelas elementales de Artes y Oficios; la ampliación de estas Escuelas á las enseñanzas superiores, y el establecimiento de una Escuela práctica de Agricultura.

La Memoria aludida ha sido informada por la Inspección general de Obras públicas, la Comisión agronómica, la Inspección general de Montes, la Junta general de Agricultura, Industria y Comercio, la Sociedad económica de Amigos del País, la Intendencia general de Hacienda, la Dirección general de Administración civil y el Consejo de administración de Filipinas: todos estos Centros y Corporaciones, inspi-

rándose en muy levantadas miras, apoyan la fundación de que se trata: la superior Autoridad de las islas la recomienda con eficacia, y el Ministro que suscribe la ha acogido y aceptado con el vivo interés que despiertan los beneficios que promete, si bien ha creído, más por la falta de recursos que por razones de incompatibilidad, que sosteniendo ya el Estado una Granja modelo en Luzón y otra en Visayas, cuyos establecimientos tienen un carácter experimental, debía por ahora prescindirse de la instalación de la Escuela práctica de Agricultura comprendida en el proyecto, para la cual solicita la orden de San Agustín un auxilio de 40.000 pesos y una subvención anual de 6.000, con que poder atender á una parte de los gastos de instalación y sostenimiento que habían de ser de su cuenta, y se elevan respectivamente á las sumas de 83.150 pesos por una sola vez y á la anual de 7.010 pesos.

Los gastos de construcción del edificio para el Asilo y las Escuelas elementales de Artes y Oficios, así como los de su instalación, se han calculado en 180.610 pesos, y la orden Agustiniana se compromete á sufragarlos, mediante el auxilio de 100.000 pesos, pagaderos en cuatro años, solicitando 33.000 pesos más por una sola vez para atender á los gastos que la ampliación del edificio y la instalación de las clases y talleres de las enseñanzas superiores, han de ocasionar, y se han fijado en 66.100 pesos. El Ministro de Ultramar ha estimado conveniente introducir alguna alteración en la forma del pago de estos auxilios, englobándolos y satisfaciendo su total importe en cuatro años por iguales partes, tanto porque de este modo se suaviza el desembolso, cuanto porque la cantidad que se distribuye no ha de tener una aplicación inmediata.

Además se concede para cuando empiecen á funcionar las Escuelas, la subvención anual de 18.000 pesos, y la de 25.000, también anual, que la orden de Padres Agustinos ha solicitado para atender á una parte de los gastos que se han calculado respectivamente en 29.040 y en 52.160 pesos anuales, y aquélla se impone por el sostenimiento del Asilo y de las Escuelas y talleres de las enseñanzas elementales con 200 internos, y por el de las Escuelas y talleres de las enseñanzas superiores con 50 internos.

En cuanto al régimen del Asilo, plan de estudios, cuadro de Profesores y demás detalles referentes á las Escuelas, cuya alta inspección se reserva á la superior Autoridad de las islas, quedan sometidos á lo que se disponga en los oportunos reglamentos que han de sujetarse á la aprobación del Gobierno; pero desde luego se establecen las enseñanzas que ha de comprender cada Escuela, las formalidades que deben observarse para la provisión de las cátedras y algunas recompensas para estímulo de los Profesores.

De este modo no serán estériles los caritativos impulsos de la Junta de damas de Manila, ni los generosos esfuerzos de la orden de San Agustín, que con tan patriótico celo los secunda: así, Señora, se realizarán los magnánimos designios del Augusto Esposo de V. M., el malogrado é inolvidable Monarca D. Alfonso XII, que acogió bajo su protección el filantrópico pensamiento acariciado por aquella benéfica Junta y aquella Corporación religiosa é ilustre; así, en fin, podrá darse dichosa cima á una noble y trascendental empresa que ha de fomentar la prosperidad y bienestar del Archipiélago filipino, y ha de llenar exigencias legítimas y muy sagradas de dignidad nacional.

A los fines que quedan expuestos van encaminadas las disposiciones contenidas en el adjunto proyecto de decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 21 de Enero de 1887.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Víctor Balaguer.

REAL DECRETO

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se confirma la autorización concedida en 19 de Diciembre de 1882 por el Gobernador general de Filipinas á la orden de Padres Agustinos Calzados con el objeto de que se hiciera cargo del sostenimiento y dirección del Asilo creado por la Junta de damas, establecida en Manila, para los huérfanos de los españoles que fallecen en dichas islas.

Art. 2.º Al expresado Asilo estarán adscritas Escuelas elementales y superiores de Artes y Oficios,

en las que recibirán la instrucción consiguiente, no sólo los huérfanos que en aquél se alberguen, sino cuantos jóvenes la pretendan con sujeción á las condiciones que determinen los reglamentos.

Art. 3.º Los gastos de construcción del edificio y de instalación del Asilo con las Escuelas elementales, calculados en 180.610 pesos, así como los de ampliación del mismo edificio y de instalación de las clases y talleres de enseñanzas superiores, calculados en 66.100 pesos, correrán á cargo de la citada Corporación religiosa, á la que auxiliará el Gobierno por tales conceptos con la cantidad de 133.000 pesos, pagaderos en cuatro años, por iguales partes, á cuyo efecto deberá acreditarse la partida de 33.250 pesos, que corresponde á la primera anualidad, en los presupuestos del próximo venidero año económico, imputándose una tercera parte á los generales de las islas, y las otras dos á los de fondos locales de las mismas.

Art. 4.º Los gastos de sostenimiento del Asilo, de las Escuelas elementales y de los internos, hasta el número de 200, calculados en 29.040 pesos anuales, así como los de sostenimiento de las clases y talleres de enseñanzas superiores, con el de 50 internos, calculados en 52.160 pesos, también anuales, correrán asimismo á cargo de la orden Agustiniana, que percibirá en cambio la subvención anual de 18.000 pesos en el primer concepto y la de 25.000 en el segundo, satisfechas ambas por los fondos generales y locales en la proporción indicada en el anterior artículo. Estas subvenciones se abonarán desde que empiecen á funcionar las Escuelas, á cuyo efecto la orden de San Agustín participará con la anticipación debida la fecha en que se propone inaugurarlas, para que puedan consignarse los créditos necesarios en los respectivos presupuestos.

Art. 5.º Las Escuelas elementales comprenderán los talleres que á continuación se expresan, formando los tres grupos siguientes:

- 1.º Carpinteros, carreteros, ebanistas y torneros.
- 2.º Herreros, cerrajeros, hojalateros, albañiles y canteros.
- 3.º Guarnicioneros, sastres, impresores y litógrafos.

Art. 6.º Al frente de cada grupo habrá un Maestro, auxiliado por el especial del respectivo oficio.

Art. 7.º Los alumnos recibirán la instrucción teórica correspondiente, que consistirá en las materias que á continuación se expresan: lectura, escritura, gramática castellana, aritmética, nociones de geometría, dibujo lineal y de adorno, lenguas francesa é inglesa. La instrucción teórica estará á cargo de los Profesores de primera enseñanza del Asilo con dos Ayudantes, de un Profesor de dibujo con otros dos Ayudantes y de un Profesor de idiomas.

Art. 8.º La instrucción práctica, que comprenderá los oportunos ejercicios para conocer las primeras materias empleadas en el respectivo oficio y nomenclaturas, descripción y uso de los diferentes útiles y herramientas, estará desempeñada por los maestros de taller.

Art. 9.º Las clases fundamentales que han de constituir la enseñanza superior de las Escuelas de Artes y Oficios, estarán desempeñadas por los correspondientes Profesores y Ayudantes, bajo la inmediata inspección de uno de los primeros, y serán las siguientes: Dibujo del natural, yeso y nociones de Anatomía pictórica; Dibujo lineal con aplicación á los diversos talleres y Dibujo arquitectónico; conocimiento de todos los órdenes y estilos en sus distintas manifestaciones; Dibujo de perspectiva y lavado; Modelado por el natural y yeso con aplicación á ornamentación y diferentes ramos de la Escultura; Grabado en hueco y cincelado; Grabado en dulce y agua fuerte; principios del arte de Construcción y conocimiento de materiales.

Art. 10. Los talleres que han de constituir la enseñanza superior de las Escuelas de que se trata, serán:

Uno de escultura y talla que comprenda todos los géneros de ornamentación.

Otro de platería, cincelado y esmalte.

Otro de herrería, cerrajería y fundición.

Otro de bronceístas y latoneros.

Otro de escultura, talla y tornería de objetos de marfil.

Otro de cortá y labra de piedras y ensambladuras.

Otro de alfarería aplicada á la ornamentación.

Otro de vaciadores y ejecución de moldes de escayola.

Otro de doradores y pintores de esculturas.

Y otro de marmolistas y lapidarios.

Art. 11. Al frente de cada uno de los talleres á que el anterior artículo alude, habrá un maestro, y todos

funcionarán bajo la inspección inmediata de un Director de probada aptitud.

Art. 12. Adscritos á las Escuelas superiores habrá:
Un gabinete de Física.
Un laboratorio de Química.
Un museo de Historia natural.

Y una biblioteca de obras de aplicación á la instrucción de los alumnos de estas Escuelas y de las elementales.

Art. 13. Asimismo establecerá la orden de San Agustín un museo ó exposición permanente de todos los trabajos y obras de arte que se ejecuten por los alumnos de las Escuelas.

Art. 14. Tanto el Asilo como las Escuelas de Artes y Oficios á él anejas, estarán regidos y administrados por un Director nombrado, á propuesta de la orden de San Agustín, por el Gobernador general de Filipinas, á cuya superior Autoridad queda reservada la alta inspección de aquellos establecimientos.

Art. 15. La orden de San Agustín presentará á la mayor brevedad posible el proyecto de reglamento por que ha de regirse el Asilo de huérfanos al Gobernador general de Filipinas, quien, después de de oír á las Corporaciones y Centros que estime conveniente, lo remitirá con su informe al Ministerio de Ultramar para la resolución que corresponda.

Art. 16. Igualmente presentará la orden Agustiniiana y remitirá en la misma forma el Gobernador general de Filipinas, al mencionado Ministerio para los propios efectos de los reglamentos de las Escuelas de Artes y Oficios, en los cuales deberán estar comprendidos cuantos detalles se relacionen con su administración, con las enseñanzas, con los Profesores y con los alumnos.

Art. 17. El sueldo anual de los Profesores numerarios será de mil pesos: su nombramiento corresponde al Ministro de Ultramar, previas oposiciones y propuestas del correspondiente Tribunal.

Art. 18. Los ejercicios de oposición para proveer dos de cada tres cátedras vacantes, se verificarán en Madrid, y los relativos á la tercera en Manila: el Gobernador general de Filipinas, al efecto y de acuerdo con el Director del Asilo y de las Escuelas, participará oportunamente al Ministerio de Ultramar las asignaturas que hayan de proveerse y el punto en que deban verificarse las oposiciones.

Art. 19. En cada caso se determinarán previamente los ejercicios de las oposiciones y se anunciarán éstos en la GACETA DE MADRID, ó en la de Manila, según corresponda: respecto de las demás formalidades, se aplicarán en todo lo que sea posible las disposiciones referentes á oposiciones á cátedras de Universidades é Institutos.

Art. 20. Cuando los ejercicios de oposición se verifiquen en Manila, el Gobernador general de Filipinas nombrará cuatro de los siete Jueces que han de constituir el Tribunal, y la orden de San Agustín los otros tres. El mismo Gobernador general designará el Presidente de entre los siete Jueces nombrados.

Art. 21. Los Profesores numerarios, nombrados previa oposición, percibirán un aumento de 100 pesos anuales por cada quinquenio, no pudiendo exceder de cinco el número de quinquenios acumulados en el mismo Profesor.

Art. 22. Los Profesores numerarios, nombrados previa oposición verificada en Madrid, tendrán derecho al anticipo de su pasaje, y disfrutarán, además del sueldo asignado por el art. 17 y de los aumentos quinquenales que puedan corresponderles, según lo que determina el artículo precedente, un sobresueldo anual de 500 pesos, que les será abonado con cargo á los presupuestos de fondos locales.

Art. 23. Cuando no hubiese en Filipinas opositores á una cátedra, cuyos ejercicios de oposición deban verificarse en Manila, ó cuando no obstante lo prescrito en el art. 18, y por la especialidad de la asignatura vacante, conviniese al mejor servicio de la enseñanza, las oposiciones para proveerla se efectuarán en Madrid. Si en Madrid no se presentasen aspirantes á una cátedra, se anunciarán en Manila las oposiciones para proveerla, sin que por esto se alteren los turnos establecidos.

Art. 24. Los reglamentos determinarán los sueldos que han de percibir los Ayudantes, Inspectores, efes y Maestros de taller, así como la forma en que an de proveerse estos cargos.

Art. 25. El Gobernador general de Filipinas dispondrá que con la premura que el interés público exige, y el estudio que la trascendencia del asunto reclama, se instruya el oportuno expediente con el fin de crear otras Escuelas de Artes y Oficios en aquellas provincias cuya importancia local ó las peculia-

res aptitudes de sus habitantes demuestren la necesidad de su planteamiento.

Art. 26. Queda autorizado el Ministro de Ultramar para resolver las dudas que puedan surgir de la aplicación de lo que en el presente decreto se preceptúa, así como para adoptar las disposiciones convenientes para su observancia.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Victor Balaguer.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Fortuna, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 4 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente que en copia eleva á ese Ministerio el Gobernador de la provincia de Murcia, relativo á la suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Fortuna.

Según certificación librada por el Secretario de la Corporación, resulta que los Concejales que aquella expresa, habían dejado de asistir á cuatro sesiones ordinarias y á una extraordinaria, con cuyo motivo el Alcalde les impuso la multa de una peseta, y ofició además al Gobernador proponiendo que fuesen separados de sus cargos. La citada Autoridad superior, fundada en los artículos 98 y 189 de la ley, decretó la suspensión de los mismos seis Concejales, nombró cinco interinos para sustituirlos en conformidad, según decía, con lo preceptuado en el art. 46 de la ley, y toda vez que faltaban más de seis meses para la renovación bienal, dejando de nombrar uno de los Concejales hasta que con más antecedentes pudiera designarse á quien reuniera condiciones para el cargo.

La Sección no halla debidamente justificada la suspensión impuesta á los seis Concejales de quienes se trata, porque si bien su conducta hacía necesario imponerles un correctivo, éste se halla determinado en el art. 98 de la ley, el cual consiste en la imposición de una multa por cada una de las sesiones á que dejaran de concurrir, y en el expediente no consta que haya sido impuesta más que una sola vez, ó sea por la falta de concurrencia á la sesión extraordinaria del 14 de Noviembre.

Tampoco puede decirse que exista la desobediencia grave á que alude el art. 189 de la ley, después de apercibidos y multados los Concejales, pues dicho artículo se refiere á órdenes del Gobernador ó de la Superioridad, y en el presente caso el apercibimiento y la multa han procedido sólo del Alcalde, y esto por haber faltado al cumplimiento del art. 189 de la ley, que hace obligatoria la asistencia á las sesiones, á no mediar justa causa que lo impida, cuya falta la misma ley ya castiga de un modo especial.

Media además la circunstancia de que la suspensión de que se trata, y por el motivo en que se funda, no podría en su caso tener aplicación respecto del Concejal D. Juan Ruiz Ruiz, pues de la copia de la certificación que se acompaña resulta haber concurrido á las sesiones de que la misma hace mérito, y que sólo dejó de asistir á la del 24 de Octubre y á la extraordinaria del 14 de Noviembre; cuyas dos únicas faltas no constituyen por sí solas motivo bastante para decretar la mayor corrección en la esfera gubernativa, mucho menos después de haberle sido impuesta la multa de una peseta por no asistir á la sesión extraordinaria del 14 de Noviembre.

Es, por último, de notar en la providencia del Gobernador que ésta parece suponer la cesación definitiva de los mismos Concejales y el nombramiento de otros mientras se hacen nuevas elecciones, lo cual en ningún caso podría tener efecto, pues que la suspensión, en el supuesto de que fuera procedente, que no lo es, sólo podría durar el plazo de cincuenta días, que el art. 190 señala como máximo.

Así, pues, considerando que la providencia del Gobernador no se halla ajustada á la ley, entiende la Sección que procede alzar la suspensión decretada contra los seis Concejales del Ayuntamiento de Fortuna á quienes este expediente se refiere.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimien-

to y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Alfaz, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 4 del actual el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Alfaz, decretada por el Gobernador de la provincia de Alicante:

Resulta que, á consecuencia de comunicación del Director general de Instrucción pública, pasada con fecha 16 de Septiembre último, al Gobernador, para que el citado Ayuntamiento pagase al Profesor de instrucción primaria D. Jaime Barceló los crecidos atrasos que le debía, la expresada Autoridad superior apercibió al Alcalde conminándole con el máximo de la multa señalada en la ley, si no satisfacía las cantidades de que se se hallaba en descubierto por el indicado concepto.

Habiendo pasado el plazo señalado sin que el Alcalde obedeciese, le impuso la multa de 50 pesetas, y como tampoco se lograra que diese cumplimiento á las órdenes de la Superioridad, el Gobernador decretó la suspensión de todos los Concejales del referido Ayuntamiento.

La Sección considera en su lugar la providencia adoptada por lo que respecta al Alcalde, pues si bien en recurso elevado á ese Ministerio expone tener el Municipio embargadas sus rentas por la Delegación de Hacienda, ni acompaña documento que lo justifique, ni la copia que presenta de alguna comunicación puede tener valor ni eficacia legal, desprovista como se halla de toda firma ó autorización, y no deja de llamar la atención que si el Alcalde se consideraba exento de responsabilidad, no haya entablado contra la imposición de la multa los recursos que el art. 187 de la ley autoriza.

Mas como quiera que según se observa en las comunicaciones del Gobernador, el apercibimiento fué dirigido é impuesta la multa tan sólo al Alcalde, y en el expediente no consta de modo alguno que se haya notificado al Ayuntamiento providencia alguna referente al particular, no cabe decir haya aquél incurrido en la desobediencia que se castiga.

Entiende por lo tanto la sección que procede:

1.º Declarar que estuvo en su lugar la suspensión del Alcalde.

2.º Instruir el oportuno expediente, con el fin de depurar si hay méritos para la separación del mismo.

Y 3.º Alzar la suspensión de los Concejales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que la plaza de Profesor de Anatomía pictórica, vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Barcelona, se provea por oposición, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Febrero de 1880, y con sujeción al reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que la plaza de Profesor de Oboe, vacante en la Escuela Nacional de Música y Declamación, se provea por oposición, conforme á lo dis-

puesto en el Real decreto de 13 de Febrero de 1880, y con sujeción al reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

NÚMERO 206.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Canadá.

LUCES DE ENFILACIÓN EN BIG MINIMEGASH (isla del Príncipe Eduardo). (A. a. N., núm. 188/986. París, 1886.) Desde 1.º de Octubre de 1886 se encienden dos luces de enfilación en Big Minimegash (Minimegash Norte) en la costa O. de la isla Príncipe Eduardo. La exterior, que es un farol izado en un asta, está puesta en un montículo de arena á unos 150 metros al S. del rompeolas; se ve fija roja cuando se la mira desde el N. 20º E. al S. 70º E. por el E., en cuyo sector se encuentra totalmente comprendido el arrecife Minimegash; y fija blanca desde el S. 70º E. al S. 31º 30' O., cuyo sector cubre la entrada.

Esta luz, á cuyo pie hay un edificio blanco, está elevada 9^m,1 sobre la pleamar, y es visible á 5 millas.

La luz interior, dispuesta del mismo modo, está en la punta Rix, á cosa de una milla al S. 19º E. de la precedente: es fija blanca; está 13^m,7 elevada sobre la pleamar, y es visible á 8 millas en un pequeño sector á cada lado de la línea de enfilación.

Situación dada para la luz exterior: 46º 52' 50" N., y 58º 1' 42" O.

NOTA. Los buques que vengan del S. y se dirijan á Minimegash deben barajar la costa por dentro del sector rojo de la luz exterior hasta llegar al sector blanco; entonces enfilarán ambas luces, y siguiendo la enfilación irán á parar al extremo exterior del rompeolas del N. La entrada de la dársena está en la cara S. de este rompeolas en 1^m,5 de agua. Los buques que calen más de 1^m,5 deberán abrir las dos luces por haber, cuando se hallen por dentro del arrecife Minimegash, para salvar los pequeños fondos que hay al NE. del rompeolas. Se encuentra un buen fondeadero en 5^m,5 de agua, resguardado de los vientos de fuera, cerca de una boya con asta que está á media milla al N. 47º O. del rompeolas del N.

Siguiendo la enfilación de las luces, no se encuentra menos de 3^m,6 de agua entre el extremo N. del arrecife y el cabo Gaje.

Carta núm. 589 de la sección IX.

MAR DE CHINA

Anam.

AGUJA DE PIEDRA EN EL PASO MENOR DEL PUERTO DE CAM-RANH. (A. a. N., núm. 188/987. París, 1886.) El buque francés Hai-phong tocó ligeramente en un cabezo de 3 á 4 metros de circunferencia en el paso menor de Cam-ranh.

Las marcaciones que tomó no permiten precisar la situación de este peligro, en el que habrá 3^m,2 de agua en bajamar.

NOTA. Conviene tener en cuenta que este paso menor no deberá tomarse más que en caso de verdadera necesidad.

Carta núm. 481 de la sección V.

MAR NEGRO

Rusia.

CAMBIO DE LA VALIZA POSTERIOR DE ENFILACIÓN DE TSAREGRAND, EN LA ENTRADA DEL LIMAN DE DNIESTER. (A. a. N., número 189/988. París, 1886.) La valiza posterior luminosa de la enfilación de Tsaregrand, en la entrada del liman de Dniester, se ha reemplazado por otra negra de hierro, puesta sobre 7 pilotes y formada por un árbol central, sostenido por 6 puntales, que tiene una bola encima.

Desde la puesta á la salida del sol se enciende en esta valiza una luz fija blanca, puesta en un farol del sistema Fresnel.

La elevación de la luz es de 14^m,9 sobre el mar, y su horizonte es de 8 millas.

Cartas números 97 y 101 de la sección III.

Madrid 1.º de Diciembre de 1886.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á subasta pública la adquisición de los libros necesarios para el Registro de la propiedad, su embalaje y conducción á las capitales de las Audiencias.

1.ª El papel de los expresados libros será de tina, color natural de la pasta, de 32 centímetros de ancho y 44 de largo cada pliego, de peso de 6 kilogramos y 901 gramos, de calidad igual ó mejor á la que estará de manifiesto en las oficinas de la Dirección, y elaborado de modo que ofrezca la mayor consistencia, é igual tersura y limpieza en sus superficies, sin

gotas, manchas y otros defectos que empañen su transparencia.

2.ª En la fabricación del papel se emplearán los moldes especiales que entregará la Dirección general, siendo obligación del contratista construir á su costa los que necesitare una vez inutilizados aquéllos, debiendo poner en conocimiento de la misma el número de los nuevos que empleare; los cuales, con los inutilizados que hubiere usado durante el término del contrato, entregará á la conclusión del mismo en la Dirección general.

3.ª Los libros serán de dos clases, que se denominarán, una de Registro de la propiedad, y otra de Diario de operaciones. Los de la primera clase serán apaisados, de 44 centímetros de ancho por 32 de alto, y constarán de 250 fojas útiles, y los de la segunda de 32 de ancho por 44 de alto, constando de 300 fojas útiles. Unos y otros se imprimirán, rayarán y foliarán con arreglo á los modelos que estarán de manifiesto en la Dirección general, y tendrán sus correspondientes encabezamientos, portadas y hojas de guarda. Dichos libros serán cosidos á diente de perro y encuadrados á la holandesa con cartones de á tres, planos de percalina, puntas de pergamino descubiertas, de cuatro centímetros en escuadra de extensión, y los lomos serán de badana de color oscuro, llevando unos la inscripción en letras doradas en la parte superior Registro de la propiedad, término municipal de.... y en la parte inferior el número, y los otros Diario de operaciones. La tinta será de primera calidad, y los pliegos se satinarán después de su impresión.

4.ª Los libros llevarán en la parte superior de cada hoja, y sobre sus encabezamientos, talones con la numeración correspondiente á las hojas de los mismos. Estos talones, después de cortados en forma ondulada, se dividirán por mitad, componiendo con cada una de sus partes un cuaderno talonario, el que se colocará dentro de una caja de cartón, cuya cubierta expresará el número y clase del libro, y el lado del mismo á que correspondan los talones por medio de las palabras derecha é izquierda.

5.ª La Dirección se reserva el derecho de inspeccionar todos los trabajos para la confección de los libros, á fin de obtener el más exacto cumplimiento del contrato; pudiendo á este efecto comisionar á la persona que estime conveniente, con la retribución de 1.250 pesetas anuales, que será satisfecha por el contratista.

Si el encargado de la inspección observare que en el material empleado ó en la confección de los libros no se cumplen las condiciones impuestas al contratista, dará cuenta á la Dirección, la cual podrá obligarle á que subsane los defectos advertidos y á que rehaga los libros.

6.ª El contratista se obliga á entregar cada mes los libros que se le pidan por la Dirección general; pero esta exigencia no podrá exceder de 1.500 por cada mes. Las entregas se efectuarán á los Secretarios de gobierno de las Audiencias que se señalen al contratista, dentro de los plazos siguientes: para las Audiencias de Las Palmas y Palma de Mallorca el plazo será de treinta días, y para las restantes de quince. Estos plazos empezarán á correr desde el día en que el contratista ó su representante en esta capital reciba la orden en que se le haga el pedido.

Quince días después de aprobado el remate, la Dirección podrá dar la orden para la primera entrega de libros.

7.ª Los Secretarios de gobierno de las Audiencias darán en el acto de la entrega un recibo provisional al representante del contratista. Dentro de los tres días siguientes deberán los mismos Secretarios revisar los libros, y si no advirtieren en ellos defectos ni irregularidades, expedirán el recibo definitivo. Si los advirtieren, lo pondrán en conocimiento de la Dirección, la cual decidirá si los libros son ó no admisibles.

En caso de no serlo, el contratista, no sólo perderá su importe, sino que estará obligado á suministrar á su costa, en el plazo señalado en la condición 6.ª, los libros que hayan de sustituir á los defectuosos, que serán inutilizados.

8.ª El contratista efectuará la entrega de los libros con sus correspondientes talones de la derecha. Los de la izquierda los entregará dicho contratista en el local que esta Dirección señalare, por medios millares, cada uno de los cuales deberá estar colocado en una arca igual á las que existen en estas oficinas destinadas al mismo objeto, una de las que también estará de manifiesto.

9.ª Servirá de base para la subasta el tipo de 10 pesetas por cada libro, incluso el embalaje y conducción y todos los gastos necesarios hasta su entrega.

10. El contratista presentará la cuenta de los libros que hubiere entregado á los Secretarios de gobierno de las Audiencias en el mes anterior, con los recibos definitivos correspondientes, expresión del número y clase de los libros y fecha de la entrega. La Dirección examinará, y aprobará esta cuenta si procediere, y en su vista se efectuará el pago, expidiéndose al efecto los oportunos libramientos en la forma acostumbrada.

11. La duración de este contrato será de cuatro años, que se entenderán prorrogados por otros dos más si con un año de antelación la Dirección ó el contratista no se diesen aviso de cesar al transcurso de los referidos cuatro años. El contrato comenzará á regir desde el día en que se apruebe el remate por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Sin embargo, si por virtud de disposiciones legislativas hubiere de darse nueva forma á los libros de las dos clases á que se refiere la condición 3.ª, el contrato quedará rescindido cualquiera que sea el tiempo que reste de duración, sin más obligación que avisarlo la Dirección al contratista con seis meses de anticipación, y sin derecho de éste á indemnización alguna.

Los licitadores para tomar parte en la subasta necesitarán consignar previamente en la Caja general de Depósitos ó en las Sucursales de las seis provincias que se expresan en la condición 12, la cantidad de 10.000 pesetas en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado, valorados al precio de la cotización oficial del día anterior á aquel en que se constituya el depósito.

12. Las proposiciones para la subasta se extenderán con arreglo al modelo adjunto firmándolas sus autores y expresando en letra el precio de cada libro.

Se presentarán en pliegos cerrados y sellados con lacre y rubricados en su cubierta por los proponentes, incluyéndose el documento que acredite la consignación del depósito expresado en la condición anterior. La proposición que no se redacte y presente en dicha forma será desechada.

Los pliegos pueden presentarse durante treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID en la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, y además en los Gobiernos civiles de las provincias de Barcelona, Sevilla, Granada, Valencia, Guipúzcoa y Zaragoza.

Los encargados del Registro general de entrada de la citada Dirección y de los Gobiernos civiles consignarán en el sobre el día y hora de la presentación, señalando á cada pliego un número de orden, y entregarán recibo al interesado, aunque éste no lo pida, expresando las mismas circunstancias.

Después de entregado un pliego no podrá retirarse.

13. Los Gobernadores de las seis provincias antes expresadas remitirán á la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, al día siguiente de terminar el plazo y en un solo pliego certificado, cuantos se hubiesen presentado, y en otro pliego certificado remitirán por el mismo correo una nota expresando el número de pliegos que remitan y de sus resguardos, fecha de la presentación de cada uno y demás observaciones que crean oportuno hacer. Si ningún pliego se hubiese presentado remitirán también por el indicado correo certificación negativa de este particular. Estos pliegos no se abrirán hasta el acto mismo de la subasta.

Los Gobernadores de las respectivas provincias al remitir los pliegos comunicarán telegráficamente á la citada Dirección de los Registros el número de pliegos presentados que remitan, ó expresarán que lo hacen de la certificación negativa en su caso.

14. El acto de la subasta será público y se verificará el día 1.º de Marzo próximo, á las dos de la tarde, en el despacho del Director general de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado, á presencia de una Junta compuesta del Director general, ó quien haga sus veces, que la presidirá, y de dos Oficiales de la propia Dirección, y la cual resolverá en el acto las dudas y reclamaciones que se ofrezcan durante la subasta.

15. En el día, hora y sitio designados se dará principio al acto, anunciándose al público el número de pliegos recibidos, y poniéndolos de manifiesto para que si se notare la omisión de alguno se presente el recibo expedido en favor del respectivo interesado.

Si efectivamente faltare algún pliego, se suspenderá la subasta, se telegrafiará en el acto al Gobernador respectivo reclamándole, y tan luego como se reciba se anunciará nuevamente para que tenga lugar antes de transcurrir cinco días desde la inserción del anuncio correspondiente.

No presentándose reclamación alguna, se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de presentación.

Abierto el primero, no se admitirá observación alguna que interrumpa el acto.

16. El remate se adjudicará al que sin exceder del tipo señalado en la condición 9.ª, ó beneficiándolo, ofrezca hacer el servicio á menor precio.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales que fuesen las más ventajosas, será preferida la que se hubiese presentado antes. Si las dos se hubiesen presentado á la misma hora del mismo día, se procederá á su sorteo.

17. El Notario extenderá acta de todo, la cual se elevará para su aprobación al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

18. Aprobada la adjudicación por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, consignará el adjudicatario en el término de seis días en la Caja general de Depósitos 20.000 pesetas ó igual cantidad en títulos del Estado, valorados al precio de la cotización oficial del día anterior á aquel en que se hubiese verificado la subasta, á fin de que, juntamente con la cantidad consignada para tomar parte en ésta, y cuyo resguardo se tendrá desde luego, constituya la fianza que habrá de garantizar su obligación.

El documento ó resguardo que acredite la constitución de dicha fianza será entregado á la Dirección general en el día siguiente de constituida aquélla, quedará en poder de la expresada Dirección, así como el resguardo del primer depósito, y no se devolverá al contratista uno ni otro documento hasta la terminación y cabal cumplimiento del contrato.

El contratista otorgará dentro del término de los ocho días siguientes, la correspondiente escritura pública, y entregará á la Dirección general una primera copia de ella, siendo de cuenta del mismo los gastos de la subasta, de la escritura y de su copia.

Los resguardos de los depósitos provisionales constituidos por los demás licitadores no agraciados serán devueltos á los respectivos interesados.

19. Si dentro de los plazos señalados en la condición anterior el rematante no entregase á la Dirección general dicho documento ó resguardo, ó no se cumpliera lo demás que sea necesario para el otorgamiento de la escritura, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos y bajo la responsabilidad que determina el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

En el caso de no entregar el rematante dentro del término señalado en la condición 6.ª el número de libros á que por ella está obligado, perderá el importe de los que debía entregar y no hubiese entregado; y si transcurriesen quince días sin haber hecho dicha entrega, quedará rescindido el contrato á su perjuicio, celebrándose nueva subasta con iguales condiciones por el tiempo que falte, hasta la terminación de los cuatro años fijados en la condición 11.ª, pagando la diferencia de la primera á la segunda, y resarcido además los perjuicios causados por falta de cumplimiento.

20. La indemnización y pago en su caso de las diferencias del primero al segundo remate á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y del modo y forma que establecen los artículos 10 y 11 del mismo.

21. En caso de accidente ó fuerza mayor, debidamente justificados, el plazo señalado en la condición 6.ª, principiará á correr desde la fecha del accidente ó fuerza.

22. Si el contratista no estuviere domiciliado en esta villa ó se ausentare de ella interin duren los efectos de este contrato, estará obligado á tener en la misma un apoderado especial á quien se comuniquen las órdenes expresadas en las condiciones anteriores y demás que fueren necesarias para el debido cumplimiento del servicio, y con quien pueda entenderse válidamente la Dirección general.

23. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato á los acuerdos de la Dirección general, y no conformándose con ellos, á la resolución que recaiga en el procedimiento contencioso-administrativo, si estimare conveniente provocarlo.

Modelo de proposición.

D. N. N., domiciliado en, según cédula, enterado por el anuncio inserto en la GACETA DE MADRID núm., fecha, de las condiciones establecidas para la subasta de los libros necesarios para el Registro de la propiedad, su embalaje y conducción á las capitales de las Audiencias, así como de los modelos puestos de manifiesto en la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, me obligo á hacer dichos servicios con estricta sujeción al referido pliego de condiciones por el precio de (aquí la cantidad en letra en pesetas y céntimos de peseta), cada libro.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 17 de Enero de 1887.—El Director general, Emilio Navarro.

Madrid 18 de Enero de 1887.—Aprobado.—ALONSO MARTÍNEZ.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Consejo de Redención y Enganches militares.—Junta clasificadora de aspirantes á destinos civiles.⁽¹⁾

RELACION de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha, que con arreglo al art. 27 del reglamento de 10 de Octubre de 1885 se han de significar para ocuparlas á fin de mes los aspirantes que á ellas tengan derecho.

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categorías	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
Administración de Contribuciones y Rentas de Cuenca	»	Aspirante primero	1.250	»	»	»
Idem id. de Guadalajara	»	Idem segundo	1.000	»	»	»
Contaduría general de la Deuda pública	»	Idem	1.000	»	»	»
Administración de Loterías de segunda clase, núm. 47, Aranda	»	Idem	1.000	»	»	»
Dirección general de Loterías	»	Administrador	Premio	»	2.500	»
Administración de Loterías de primera clase, Pamplona	»	Aspirante segundo	1.000	»	»	»
Idem id. en el ensanche de Bilbao	»	Administrador	Premio	»	5.000	»
Idem id. de segunda en Port-Bou (Gerona)	»	Idem	Idem	»	3.000	»
Idem subalterna de Rentas Estancadas de Brojas (Cáceres)	»	Idem	Idem	»	2.500	»
			1.000	»	6.400	»
CORREOS Y TELÉGRAFOS						
Dirección general	»	Aspirante segundo	1.000	»	»	»
Correo Central	»	Oficial quinto	1.500	»	»	»
Ambulancias.—De Madrid á León y Gijón	»	Aspirante segundo	1.000	»	»	»
De id. á Málaga	»	Idem	1.000	»	»	»
De Vigo á Monforte	»	Idem	1.500	»	»	»
De Madrid á Toledo	»	Aspirante primero	1.250	»	»	»
De id. á Irún	»	Idem	1.250	»	»	»
De id. á Ciudad Real y Badajoz	»	Idem	1.250	»	»	»
De Córdoba á Granada	»	Idem	1.250	»	»	»
De Mérida á Cáceres	»	Idem	1.250	»	»	»
De Vigo á los Peares y Monforte	»	Idem	1.250	»	»	»
De Córdoba á Granada	»	Idem	1.250	»	»	»
De Valencia á Barcelona	»	Idem	1.250	»	»	»
De id. á id.	»	Idem	1.250	»	»	»
De Toral de los Vados á Villafranca	»	Idem segundo	1.000	»	»	»
De Espelúy á Jaén	»	Idem	1.000	»	»	»
Principal de Alicante	»	Idem primero	1.250	»	»	»
Idem de Avila	»	Oficial quinto	1.500	»	»	»
Idem de Barcelona	»	Aspirante primero	1.250	»	»	»
Coruña.—Principal	»	Idem segundo	1.000	»	»	»
Cuenca.—Minglanilla	»	Idem primero	1.250	»	»	»
Granada.—Principal	»	Administrador	750	»	»	»
Orense.—Rúa Valdeorras	»	Aspirante segundo	1.000	»	»	»
Salamanca.—Principal	»	Administrador	750	»	»	»
Tarragona.—Idem	»	Aspirante primero	1.250	»	»	»
Teruel.—Idem	»	Idem	1.250	»	»	»
Valladolid.—Idem	»	Idem	1.000	»	»	»
Zaragoza.—Idem	»	Ordenanza	750	»	»	»
Idem.—Mallén	»	Aspirante segundo	1.000	»	»	»
Almería.—Níjar	»	Administrador	750	»	»	»
Badajoz.—Valencia de Mombuy	»	Cartaría	225	»	»	»
Idem.—Cabeza del Buey á estación férrea	»	Idem	250	»	»	»
Barcelona.—Piera	»	Peatón	400	»	»	»
Burgos.—De Monasterio á Barrios Colina	»	Cartaría	150	»	»	»
Idem.—De Lerma á Quintanilla del Agua	»	Peatón	425	»	»	»
Cáceres.—De Baños á Garganta	»	Idem	400	»	»	»
Idem.—De Nuñomoral á Casares	»	Idem	150	»	»	»
Idem.—De Coria á Gijo Galisteo	»	Idem	500	»	»	»
Idem.—De Navalconcejo á Casas Puerto Tornavacas	»	Idem	550	»	»	»
De Plasencia á Navalconcejo	»	Idem	400	»	»	»
De id. á Montehermoso	»	Idem	400	»	»	»
Idem.—De id. á Navalconcejo	»	Idem	400	»	»	»
Ciudad Real.—Casacollera	»	Idem	400	»	»	»
Idem.—Moral de Calatrava	»	Cartaría	150	»	»	»
Coruña.—Albondo	»	Idem	100	»	»	»
Idem.—Santa Comba	»	Idem	150	»	»	»
Cuenca.—Gascueña	»	Idem	150	»	»	»
Idem.—De Buenache á Gascas	»	Idem	300	»	»	»
Idem.—De Valdeganga á Altarejo	»	Peatón	189	»	»	»
Cuenca.—De Minglanilla á Enguidanos	»	Idem	700	»	»	»
Gerona.—De Olot á Santa Pau	»	Idem	565	»	»	»
Guadalajara.—De Molina á Tortuera	»	Idem	565	»	»	»
Güipúzcoa.—De Tolosa á Osejar	»	Idem	450	»	»	»
León.—De Barrios de Luna á Ríolago	»	Idem	517'50	»	»	»
Idem de Cabrellano á Villablino	»	Idem	650	»	»	»
Idem de Riaño á Orejas de Sajambre	»	Idem	500	»	»	»
Logroño.—De Nájera á San Millán de la Cogulla	»	Idem	500	»	»	»
Lugo.—Puertomarín	»	Idem	538	»	»	»
Madrid.—De Galapagar á Villanueva del Pardillo	»	Cartaría	800	»	»	»
Orense.—Castrelo	»	Cartaría	150	»	»	»
Idem.—Yunqueira de Espadañedo	»	Idem	401	»	»	»
Idem.—Villar de Santos	»	Idem	150	»	»	»
Idem.—Covelas	»	Idem	150	»	»	»
Idem.—De Añariz á Baños de Molgas	»	Peatón	150	»	»	»
Oviedo.—Beloño	»	Idem	375	»	»	»
Idem.—De Vega de Ribadeo á Tasamundi	»	Cartaría	100	»	»	»
Palencia.—Paredes de Nava	»	Idem	565	»	»	»
Santander.—Camaleño	»	Cartaría	200	»	»	»
Idem.—Castrillo del Haya	»	Idem	100	»	»	»
Soria.—Santa María de Huerta	»	Idem	300	»	»	»
Tarragona.—De Vimbodí á Villanova Prades	»	Idem	500	»	»	»
Teruel.—De Calanda á Ginebrosa	»	Peatón	590	»	»	»
Idem.—De Huesca á Muniesa	»	Idem	500	»	»	»
Idem.—De id. á Loscos	»	Idem	612'50	»	»	»
Idem.—De Segura á Huesa	»	Idem	661'50	»	»	»
Idem.—De id. á Plon	»	Idem	540	»	»	»
Valencia.—Alberique	»	Idem	517'25	»	»	»
		Cartaría	250	»	»	»
DIRECCIÓN DE BENEFICENCIA Y SANIDAD						
Sección de Sanidad de este Centro	»	Auxiliar (eventual)	1.250	»	»	»
	»	Idem (id.)	1.250	»	»	»
	»	Idem (id.)	1.250	»	»	»
	»	Portero	1.250	»	»	»
Dirección de Sanidad de Bonanza	»	Auxiliar	1.000	»	»	»
Idem de Santander	»	Escribiente	1.000	»	»	»
Idem de Cádiz	»	Idem	1.000	»	»	»
Lazareto de San Simón (Pontevedra)	»	Celador	1.000	»	»	»

(1) Véase la GACETA de ayer.

(Se continuará.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 7 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción de la carretera de Espinosa de los Monteros á Ramales por el valle de Soba, en la provincia de Santander, cuyo presupuesto de contrata asciende á 663.101 pesetas 92 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Santander.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 2 de Marzo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 33.200 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 15 de Enero de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Enero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Espinosa de los Monteros á Ramales, por el valle de Soba, provincia de Santander, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

DÍA 21

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 847 Arturo Ibáñez.—Getafe.
- 848 Agapito Trigo.—Yepes.
- 849 Antonio Callejo.—Segovia.
- 850 Eufemia Martín.—Las Rosas.
- 851 Emilia García.—Renedo.
- 852 Fructuoso Sebastián.—Tielmes de Tajuña.
- 853 Gabriel Ricote.—Sin dirección.
- 854 Jenaro Humanes.—Villaluenga.
- 855 Jesús Gómez.—Daimiel.
- 856 Madame R. Ducourt.—Calatayud.
- 857 Lorenzo Paz Guerra.—Palencia.
- 858 Manuel Fernández.—Utrera.
- 859 Ramón Guerola.—Valencia.
- 860 Amando Trigueros.—Madrid.
- 861 Domingo Ortiz Zárate.—Idem.
- 862 José Simeón.—Idem.
- 863 Manuel Arroitiá.—Idem.
- 864 Viuda de Rosón é hijos.—Idem.
- 865 María Muro.—Idem.
- 866 Nicolasa Garapo.—Idem.

Madrid 22 de Enero de 1887.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 22.

Relación de los telegramas que no han podido sea entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Valladolid.....	Juan Moro.—Escalinata, 25.
Lisboa.....	D. Narciso Martínez Ribeiro.—Madrid.
Arganda.....	Mateo Laverna.—Preciados, 6, entresuelo.
Marbella.....	José Cano.—Preciados, 57, principal.
Aguilas.....	Francisco de Laiglesia.—Sin señas.
Londres.....	J. Powell.—Puerta Santa, Madrid.
<i>Noroeste.</i>	
Cartagena.....	Terán.—Don Martín, 45 principal izquierda.
Mataró.....	Juan Pou Plaza.—Quintana, 10.

Madrid 22 de Enero de 1887.—Por el Jefe del Centro, Bravo.

Administración central de Impuestos directos de Filipinas.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Mariano Zahera, Administrador de Hacienda pública que fué de la provincia de la Laguna, para que dentro del plazo de noventa días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca por sí ó por medio de apoderado en estas oficinas, á fin de hacer efectiva en estas cajas la cantidad de 48 pesos 96 céntimos á que ha sido declarado responsable en dos expedientes seguidos contra varios morosos al pago del impuesto de alcoholes de aquella provincia.

Manila 14 de Octubre de 1886.—José de Elorza. 1413—M

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

EMPRÉSTITO DE 1868

Sorteo núm. 47, correspondiente al 1.º del actual, celebrado el día de la fecha.

Relación de las obligaciones que han sido amortizadas con premio, cuyo importe se abonará á razón de peseta por franco.

Número de orden.	Número de obligaciones	Número con que han sido agraciadas.	Premios.—Pesetas.
1	1	166.592	100.000
2		108.385	1.000
3	2	14.331	1.000
4		232.822	500
5		270.952	500
6		289.606	500
7	6	239.421	500
8		317.058	500
9		319.559	500
10		176.179	300
11		53.002	300
12		381.258	300
13		382.502	300
14		187.888	300
15	10	58.138	300
16		229.177	300
17		41.748	300
18		176.987	300
19		224.974	300
20		272.575	200
21		101.402	200
22		58.433	200
23		100.232	200
24		105.219	200
25		188.509	200
26		359.241	200
27		382.837	200
28		72.121	200
29		18.187	200
30	21	47.640	200
31		289.539	200
32		399.158	200
33		346.730	200
34		127.724	200
35		197.977	200
36		93.274	200
37		359.854	200
38		313.446	200
39		182.754	200
40		111.446	200

Madrid 22 de Enero de 1887.—El Secretario, R. Salaya.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ECIJA

Juzgado de primera instancia de Ecija.—Escribanía del Licenciado D. Francisco de Rojas y Menadio.

En los autos y juicio declarativo de mayor cuantía seguido en este Juzgado de primera instancia ante el Escribano de actuaciones que suscribe á instancia de D. Miguel Gálvez y Alvarez, de este domicilio, contra D. Calixto Castelo y Mendoza, y caso de haber éste fallecido, contra sus causahabientes legítimos, todos de ignorado paradero, sobre liberación por caducidad de ciertos gravámenes que afectan á la suerte de tierra nombrada de la Misericordia, con cabida de 24 fanegas de cuerda y sita al lado del Barrero del Ruedo, de este término, aparece haber recaído la sentencia que comprende la cabeza y parte dispositiva del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Ecija, á 10 de Enero de 1887, el Sr. D. José Marceliano González Martín, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos, juicio declarativo, promovido por parte de D. Miguel Gálvez y Alvarez, de esta vecindad, casado, Médico-Cirujano, propietario, y mayor de edad, defendido por su Abogado Don Emilio Bernasqué y García de Castro y representado por el Procurador D. Emilio Bernasqué y Lanis, contra D. Calixto Castelo y Mendoza, y caso de haber éste fallecido contra sus causahabientes legítimos, todos de ignorado paradero, sobre liberación por prescripción de las dos hipotecas que luego se referirán;

Fallo: Que debo declarar y declaro prescrito y caducado el derecho que pudiera asistir á D. Calixto Castelo y Mendoza ó á sus causahabientes legítimos por razón de las dos hipotecas en favor de aquél, impuestas sobre expresado Cercado de la Misericordia al lado del Barrero del Ruedo de este término, la una por D. Simón Lines á la seguridad de un préstamo de 30.000 reales, según escritura otorgada en Madrid en 5 de Mayo de 1834 ante el Escribano D. José Urrutia, que queda relacionada, y la otra por D. José Oriol como apoderado de Doña Jacinta, D. Felipe y Doña Felipa Lines, para garantizar 30.000 reales que le adeudaba el difunto D. Simón Lines, según la escritura, también relacionada, de 23 de Febrero de 1850 ante el Escribano de Barcelona D. Mariano Barallat, cuyos dos gravámenes afectan á dicha suerte de tierra que queda deslindada y se refieren en la relación de cargos de las inscripciones que en el Registro moderno de la propiedad aparecen de expresada finca, condenando á los demandados á perpetuo silencio y mandando que luego que esta sentencia sea ejecutoria, se cancelen las citadas cargas, expidiéndose

para ello al Sr. Registrador de la propiedad del partido mandamientos duplicados, con los antecedentes é insertos sumarios.

Y por esta mi sentencia, que además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, así lo pronuncio, mando y firmo.—José Marceliano González.»

Y para que conste y se publique en la GACETA DE MADRID como está mandado, se extiende el presente en Ecija y Enero 10 de 1887.—Por mandado de S. S.—El actuario, Licenciado Francisco de Rojas. X—1275

TARANCON

D. Manuel Izquierdo Ael, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente cito y llamo á D. Gregorio Alonso, Cesáreo Alvarez y Eduardo Rodríguez, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado al objeto de prestar declaración en la causa criminal que de oficio instruyo contra D. José Félix Domínguez y otros por falsedad y estafa; apercibiéndoles con que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tarancón á 5 de Enero de 1887.—Manuel Izquierdo.—Por disposición de S. S., Ricardo Segovia. J—62

TOLEDO

Por providencia dictada en esta fecha por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario que se instruye contra Juan Antonio Mondéjar, alias Juaneca, vecino de Madrid, y otros, por robo de caballos á D. Damián Lago, vecino de esta población, se manda citar de comparecencia en la sala audiencia de este Juzgado, calle Nueva, núm. 16, dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, al expresado sujeto, para recibirle indagatoria, y á los gitanos conocidos por el Fraile y José el de la Polaca, vecinos todos de dicha Corte y cuyo domicilio se ignora; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para que dichas citaciones tengan efecto expido la presente, que firmo en Toledo á 8 de Enero de 1887.—El Escribano, Bibiano P. Burgos. J—79

TOLOSA

D. Pablo Zabay y Peralta, Juez de instrucción de la villa de Tolosa y su partido.

Por el presente edicto se cita y emplaza á Ignacio Echeverría, vecino de Berástegui, para que comparezca en este Juzgado, en el término de diez días, á prestar una declaración, quien se ausentó de la villa de Berástegui á la una de la tarde del día 3 del actual; y habiéndose constituido el Secretario de aquella villa con el fin de hacerle una notificación, no fué habido en su domicilio, manifestándosele que se ignoraba su actual paradero; por lo tanto, he dispuesto, en providencia del día de hoy, se le llame por edictos al referido Echeverría con el fin indicado, en la causa que en este Juzgado se instruye contra Miguel José Echeverría por lesiones al citante; parándole en defecto el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tolosa á 9 de Enero de 1887.—Pablo Zabay.—Por su mandado, Basilio Azcune. J—91

TORRENTE

D. José Ignacio Barber y Orts, Juez de primera instancia de la villa de Torrente y su partido.

Por el presente hago saber que habiendo comparecido en este Juzgado D. José Eduardo Toreno solicitando la devolución de la fianza que tiene depositada en la Caja sucursal de Depósitos de Valencia á las resultas del buen desempeño del cargo de Registrador interino de la propiedad de Albaida y de este partido, acordé, en providencia de 16 de Septiembre del año último, anunciar dicha solicitud por medio de edictos en en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia cada mes durante seis, con objeto de que los que tengan que hacer alguna reclamación la deduzcan dentro de dicho término en los respectivos Juzgados.

Dado en Torrente á 4 de Enero de 1887.—José Ignacio Barber.—Andrés Guerra. J—63

VALVERDE DEL CAMINO

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia de este día, dictada en la causa pendiente en este Juzgado contra Antonio Roca Expósito por disparo de arma de fuego y lesiones, ha mandado publicar la presente cédula de citación referente al testigo Francisco Aranda, natural de Dalía, y trabajador que ha sido en las minas de Riotinto; y como se ignora su paradero, se le hace saber que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta dicha cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para prestar una declaración en dicha causa; apercibido que de no hacerlo incurrirá en una multa de 5 á 50 pesetas.

Valverde del Camino 28 de Diciembre de 1886.—El Escribano, Juan Ramírez Cruzado. J—3999

VILLARCAYO

D. Francisco Alcalde Gómez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Díaz Mata, de diez y seis años de edad, soltero, aprendiz de herrero, natural de Quevedo de Valdivielso, y residente hace tres meses, poco más ó menos, en el pueblo de Villalain, hijo de León y de Benita, de estatura regular, color bueno, pelo y cejas negros, ojos azules, nariz regular, y sin otra seña particular, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora,

para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de hacerle cierta notificación en el sumario que contra el mismo se instruye sobre hurto de 5 pesetas á Manuel Peña; bajo apercibimiento de que si no comparece en el término señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y de la policía judicial que, por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del referido Juan Díaz y le conduzcan, caso de ser habido, á la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Dada en Villarcayo á 14 de Diciembre de 1886.—Francisco Alcalde.—Por mandado de S. S., Hilarión Rojo.

J—4600

NOTICIAS OFICIALES

La Equitativa de los Estados Unidos.

En el concurso público anunciado por esta Sociedad en 21 de Junio de 1866 para la presentación de planos de proyecto de un edificio en los solares de su propiedad, ha correspondido el primer premio al Sr. D. José Grases Riera, y el segundo al proyecto de los Sres. D. Joaquín de la Concha y D. Carlos Velasco. Se han adjudicado además dos accésit: el primero al Sr. D. Daniel Zabala, y el segundo al Sr. D. Jerónimo de la Puente, con cuyos premios esta Sociedad entiende significar, á la vez que su gratitud, el mérito contraído por los mencionados señores Arquitectos, siquiera, con motivo de los nuevos solares que la misma ha adquirido con posterioridad al concurso, sea preciso la formación de otros planos más adecuados á su propósito y á la área total de veintidós mil y pico de pies, que miden los cuatro solares de su propiedad situados en la confluencia de las calles de Sevilla y Alcalá. Su arquitecto, Sr. D. Ernesto E. Raht, ha encargado la ejecución de los nuevos planos y la dirección de la construcción al Sr. D. José Grases y Riera, nombrándole al efecto Arquitecto local.

Madrid 22 de Enero de 1887.—Por acuerdo del Comité ejecutivo de La Equitativa, Sociedad de Seguros sobre la vida, de los Estados Unidos, el Director general, J. A. Rosillo.

X—1276

Crédito Agrícola Catalán.

RECTIFICACIÓN.

En los anuncios de esta Sociedad referentes á la admisión de acciones para el pago de un dividendo pasivo y canje de las mismas, publicados en la GACETA del día 13 del mes corriente, se fija equivocadamente en ambos para hacer efectivo aquél y presentar éstas hasta el 15 de Enero de 1887, debiendo ser hasta el día 30 del actual, que es el plazo señalado al efecto.

Barcelona 13 de Enero de 1887.—El Secretario, José A. de Trias.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 22 de Enero de 1887, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 21, Día 22. Lists various bonds and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, listing exchange rates for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Boisas extranjeras.

PARÍS 21 DE ENERO DE 1887

Table of foreign exchange rates for various currencies and bonds, including Deuda perpetua, Fondos españoles, and Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'40. Idem, á ocho días vista, dins., 47'05 d. París, á ocho días vista, frs., 4'96. Berlin, á ocho días vista, marcos, 3'99 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Enero de 1887.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO de cielo. Includes temperature, wind, and cloud data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 22 de Enero de 1887.

Table of telegraphic reports from various locations including S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicie, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Badajoz, Huelva y Sevilla. Faltan datos de Cáceres y Tenerife.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 0'90 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'41 á 1'44 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'50 á 3 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'70 pesetas el litro y de 6'30 á 7 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 194.—Carneros, 334.—Terneras, 49.—Cerdos, 293.—Ovejas, 13.—Total, 886.

Su peso en kilogramos..... 74.075.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'20 á 1'28 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'28 á 1'41 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'39 á 1'41 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection points and amounts in pesetas and cents, including Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, Fábrica del gas, Arganda, and a TOTAL of 63.429.

Madrid 22 de Enero de 1887.—El Alcalde.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

Donativos acordados por S. M. la Reina con motivo del día de San Ildefonso.

Table of donations for San Ildefonso, listing items like 'A las Escuelas Católicas de niños' and amounts in pesetas, totaling 30.000.

SANTOS DEL DIA

San Ildefonso, Arzobispo de Toledo, patrón de este Arzobispado y de la nueva diócesis de Madrid-Alcalá, y San Ramundo de Peñafort, de la Orden de Predicadores.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Ildefonso.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media. — Función 75 de abono.—Turno 2.º par.—Dinorah. TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—El zapatero y el Rey. A las ocho y media.—Función 99 de abono.—Turno 3.º impar.—4.ª serie.—Dos fanatismos.—Los parvulitos. TEATRO DE LA PRINCESA.—A las cuatro y media.—Un sarao.—Las mujeres que matan.—Intermedio cómico incorpóreo. Pasaje lírico (estudiantina). A las ocho y media.—Función 19 de abono.—Turno 1.º impar.—Un sarao.—Las mujeres que matan.—Intermedio cómico-incorpóreo. Pasaje lírico (estudiantina). TEATRO APOLO.—A las cuatro y media.—Cádiz.—La gran vía. A las ocho y media.—La gran vía.—¿Cómo está la sociedad!—Cádiz. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—El noveno mandamiento.—Juanita la cacharrera. A las ocho y media.—Turno 3.º.—Todo por el arte.—Cara ó cruz.—Los demonios en el cuerpo.—Juanita la Cacharrera. TEATRO ESLAVA.—A las cuatro y media.—Los sobrinos del Capitán Grant. A las ocho y media.—Milagros.—El figón de las Desdichas.—De confianza.—Niña Pancha. CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media y ocho y media.—Últimas y definitivas representaciones de un viaje á Suiza por la célebre troupe Hanlon-Lees, y en el que cantará unas malagueñas el Sr. Grau, y la Srta. Damet bailará unas malagueñas; últimas presentaciones del equilibrista Little All Right.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.